

Embarque de Mercancías sin contar con la Autorización de Salida por parte de la Administración Aduanera:

Mediante Memorándum Electrónico N.º 00007 - 2011 - 3K0040-Departamento de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduana de Paita remitido a este despacho se formula consulta sobre embarque de mercancías sin control aduanero efectuado durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, en adelante TUOLGA, y su Procedimiento General de Exportación Definitiva aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000440-2005/SUNAT/A, en adelante INTA.PG.02 (versión 5).

Específicamente, las consultas que se formulan son las siguientes:

1. ¿Se configura la infracción aduanera tipificada en el numeral 11 inciso e) del Artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF¹, para aquellos casos de mercancías nacionales objeto de exportación almacenadas en el local del exportador que salen del territorio nacional sin numerar previamente la Declaración de Aduanas?.

En principio, debemos señalar que en el marco de los despachos de exportación definitiva efectuados al amparo del TUOLGA, esta Gerencia a través del Informe N.º 061-2008-SUNAT/2B4000², señaló que resulta procedente regularizar los embarques de mercancías con destino al exterior, sin haberse observado el cumplimiento de formalidades aduaneras, tales como: la numeración de DUA-Exportación con datos provisionales, selección del canal de control, reconocimiento físico de las mercancías a exportar, etc., bajo ciertas condiciones señaladas en el mencionado informe, precisándose con claridad que la mencionada regularización procedía sin perjuicio de sancionar a los terminales de almacenamiento por la configuración de la infracción tipificada en el numeral 5, inciso a) del artículo 105º del TUOLGA, por la entrega de las mercancías de exportación a la compañía transportista sin haberse otorgado el levante autorizado por la autoridad aduanera, sancionada con la suspensión del almacén aduanero.

En cuanto a la infracción prevista en el numeral 11, inciso e) del artículo 103º del TUOLGA la cual sanciona con multa al dueño, consignatario o consignante que “efectúe el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante”, en este caso de conformidad con lo señalado en el Informe precitado “el local del exportador o los lugares designados por éste, sin haberse constituido en empresas cuyo objeto social sea el servicio de almacenamiento, pueden ser considerados dentro del concepto general de almacenes aduaneros (terminales y depósitos) respecto de la mercancía a exportar y constituyen una especie dentro de los Terminales de Almacenamiento para efectos de la tipificación”, por lo cual el embarque por tuberías de la

¹ **TUOLGA 809: Artículo 103º.-** Cometan infracciones sancionables con multa: e) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando: 11. Efectúen el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante...

² Publicado en el portal de SUNAT.

mercancía exportada sin consentimiento de Aduanas equivale al retiro de las mercancías de los almacenes sin haberse otorgado el levante, configurándose en consecuencia respecto al dueño o consignatario o consignante la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 inciso e) del artículo 103° del TUOLGA.

2.- Dado que el tipo infraccional establece que debe efectuarse el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros, ¿se puede considerar como tal, las instalaciones del local del exportador donde se almacenaron las mercancías sin contar para ello con autorización de la Administración Aduanera que lo habilite como tal?

En cuanto al hecho que dicho recinto o local para ser considerado Almacén requiera de la autorización previa de la administración que lo califique como tal para que se configure la infracción, debemos señalar que si bien el supuesto infraccional del numeral 11, inciso e) del artículo 103° del TUOLGA, exige que se efectúe el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros sin que se haya concedido el levante correspondiente, **tenemos que** el artículo 42° del acotado texto legal, al **señalar** que la autoridad aduanera puede autorizar el almacenamiento de mercancías procedentes del exterior en locales situados fuera de la zona primaria, cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten, como permitir que los exportadores embarquen las mercancías desde su local³, precisando que estos locales tendrán condición de zona primaria, **lo que** nos lleva a inferir que dichos recintos deben considerarse como extensión de zona primaria, máxime si por mandato legal del mencionado artículo, el dueño o consignatario asume las obligaciones de los almacenes aduaneros respecto a la mercancía que se **trasladen a los mencionados locales y** en forma similar el exportador que opte por embarcar las mercancías desde su local una vez que las mercancías se encuentren expeditas para su embarque, tal como se señaló en el Informe 061-2008- SUNAT/2B4000⁴.

Confirma lo antes señalado, **lo dispuesto por** el numeral 7, del rubro VII “Descripción” título “Ingreso de Mercancía Zona Primaria” del Procedimiento INTA-PG.02, **al** señalar **expresamente** que en una operación de exportación pueden exceptuarse del ingreso a terminales determinadas mercancías, tales como las de gran peso y volumen, así como **los embarques por tuberías**, entre otros, supuestos en los que los locales donde las mismas se almacenan tendrán también condición de extensión de zona primaria.

En tal sentido, siendo que en los mencionados supuestos especiales, los locales donde las mercancías de gran peso y volumen se almacenan, así como los lugares donde se efectúan los embarques por ductos o tuberías de la carga líquida a granel, son respecto de estas mercancías zona primaria autorizada para efectos de su almacenaje, constituyendo por tanto para las mismas almacenes autorizados por aplicación del mandato del artículo 42° del TUOLGA y del numeral 7, del rubro VII “Descripción” del Procedimiento INTA-PG.02 (versión 5), que inclusive le otorgan al dueño, consignatario o exportador, la responsabilidad de asumir las obligaciones propias de un almacén aduanero.

³ Precisión contenida en el último párrafo del artículo 42° del TUOLGA.

⁴ Publicado en el Portal Institucional.

En ese orden de ideas, debemos señalar que si bien los Terminales de Almacenamiento son considerados zona primaria, los locales del dueño (exportador) para todos los efectos, tanto por su función como por su naturaleza, deben considerarse también como extensión de zona primaria en virtud de lo dispuesto por las normas antes glosadas; en consecuencia, el local del exportador o los lugares designados por éste, sin haberse constituido en empresas cuyo objeto social sea el servicio de almacenamiento, pueden ser considerados dentro del concepto general de almacenes aduaneros (terminales y depósitos) respecto de la mercancía a exportar y constituyen una especie dentro de los Terminales de Almacenamiento para efectos de la tipificación de las infracciones previstas en el numeral 11, inciso e) del artículo 103º y numeral 8, inciso b) del artículo 105º de la Ley General de Aduanas, **tal como esta Gerencia ya señaló** en el Informe N.º 061-2008-SUNAT/2B4000 publicado en el Portal Institucional.